

SÍNTESIS DEL SUP-AG-165/2020

Promovente: Carlos Arturo Noriega García, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de Colima.

Tema: Ausencia de reconocimiento de la representación de un órgano del Poder Ejecutivo Estatal

Hechos

Juicio electoral federal

El 07/07/20, la Consejera Presidenta del Instituto local de Colima presentó demanda de juicio electoral vía *per saltum* ante la Sala Superior, a fin de controvertir la negativa de conceder la ampliación presupuestal solicitada, el cual se radico con el número de expediente SUP-JE-47/2020.

Acuerdo de Sala

El 15/07/20, la Sala Superior consideró improcedente el conocimiento del juicio electoral intentado mediante salto de instancia, por lo que ordenó reencauzar el medio al Tribunal local.

Juicio electoral local

El 20/07/20, El Tribunal Electoral de Colima en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, radicó el medio como juicio local JE-01/2020 y a fin de dar el trámite procesal, requirió los informes circunstanciados a las autoridades señaladas como responsables.

Informe circunstanciado

El 27/07/20, se recibió el informe circunstanciado emitido por el Consejero Jurídico, a nombre y representación del Gobernador y la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del estado de Colima, sin embargo, en la admisión del juicio se no se consideró rendido el informe de la Secretaría, pues de los preceptos invocados en el documento, no se advierte que dicho órgano cuente con las facultades para representarla.

Recurso Innominado

El 20/08/20, el promovente presentó escrito de demanda de recurso innominado ante el Tribunal Electoral de Colima a efecto de controvertir la decisión de no tener por rendido el informe presentado por el Conejero Jurídico en representación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima.

Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite**, o realizar alguna actuación en esta instancia federal y sería ineficaz reencauzar a juicio electoral en relación con el escrito del promovente por las siguientes consideraciones:

- a) No se promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.
- b) No se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta algún derecho político-electoral, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.
- c) No se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones, controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.
- d) La decisión que se pretende combatir se encuentra dentro de un aspecto intraprocesal de mero trámite que emitió el Tribunal local en la sustanciación de un juicio electoral, reencauzado por esta Sala Superior, razón por la cual, se considera que ese acuerdo no es impugnabile y, por ello, no resulta viable que se integre algún medio de impugnación diverso.
- e) Aunque las alegaciones del promovente podrían ser analizadas vía **juicio electoral** al estar relacionadas con un tema presupuestal de un OPLE, a ningún fin practico conduciría reencauzar el medio de impugnación al ser improcedente por extemporaneidad.
- f) Con independencia de la idoneidad de la decisión que tomó el Tribunal local, respecto de no reconocer la representación del Conejero Jurídico para actuar a nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas, lo cierto es que el escrito de recurso innominado que intenta el promovente resulta extemporáneo por haber sido presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.

Conclusión. No ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal.

EXPEDIENTE: SUP-AG-165/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo que determina **no ha lugar a dar otro trámite** al escrito presentado por Carlos Arturo Noriega García, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de Colima, toda vez que de ninguna manera promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y resultaría ineficaz su reencauzamiento a juicio electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
III. DETERMINACIÓN.....	5
VI. ACUERDO.....	11

GLOSARIO

Consejero jurídico	o	Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.
Consejería jurídica:		
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/ OPLE:		Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:		Carlos Arturo Noriega García, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de Colima.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal electoral:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES.

1. Presupuesto asignado y solicitud de ampliación. El trece de diciembre del dos mil diecinueve fue publicado en el periódico del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniel Alejandro García López.

Estado de Colima el Decreto 185 por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2020, en el que se incluyó la asignación correspondiente al Instituto local.

2. Solicitud de ampliación presupuestal. El cuatro de febrero² y el diecisiete de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto local, dirigió oficios al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima, donde solicitó una ampliación presupuestal aprobada por el Consejo General del OPLE.

3. Negativa de solicitud. El veintisiete de junio, el Secretario de Planeación y Finanzas, en respuesta a la solicitud planteada por la Consejera Presidenta del OPLE, señaló que ello resultaba inviable dado que, no se cuenta con suficiente presupuesto para otorgarlo.

4. Juicio electoral federal. El siete de julio, la Consejera Presidenta del Instituto local presentó demanda de juicio electoral vía *per saltum* ante la Sala Superior, a fin de controvertir la negativa de conceder la ampliación presupuestal solicitada, el cual se radicó con el número de expediente SUP-JE-47/2020.

5. Acuerdo de Sala. El quince de julio, la Sala Superior consideró improcedente el conocimiento del juicio electoral intentado mediante salto de instancia, por lo que ordenó reencauzarlo al Tribunal local.

6. Juicio electoral local. El veinte de julio, el pleno del Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, radicó el medio como juicio local JE-01/2020 y a fin de dar el trámite procesal, requirió los informes circunstanciados a las autoridades señaladas como responsables.³

7. Recepción del informe circunstanciado. El veintisiete de julio, se

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

³ Gobernador y Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima.

recibió en el Tribunal local, el informe circunstanciado emitido por el Consejero Jurídico, a nombre y representación del Gobernador y la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del estado de Colima.

8. Resolución de admisión. El diez de agosto, el Tribunal local al dictar la admisión del juicio electoral, consideró que tenía por rendido el informe circunstanciado del Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica, pero no así de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ya que, de los preceptos invocados en el informe, no se advierte que dicho órgano cuente con las facultades para representar a la Secretaría.

9. Recurso innominado. El veinte de agosto, el promovente presentó escrito de demanda de recurso innominado ante el Tribunal local a efecto de controvertir la decisión de no tener por rendido el informe presentado por el Consejero Jurídico en representación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima.

10. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-165/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.⁴

III. DETERMINACIÓN.

1.Planteamiento.

En el escrito presentado por el promovente se señala como acto reclamado la decisión tomada por el Tribunal local mediante acuerdo de fecha diez de agosto dictado en el juicio electoral JE-01/2020.

En dicho acto se consideró, entre otras cuestiones, que se tenía al Gobernador del Estado, a través de la representación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Colima, rindiendo el informe circunstanciado requerido en su momento, más no así a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por no desprenderse de los preceptos citados en dicho informe, que el Consejero Jurídico cuente con facultades para representar a la Secretaría en cuestión.

Por lo tanto, el promovente considera que el Tribunal local realizó un indebido análisis normativo respecto de los alcances de la representación del Consejero Jurídico, ya que se constriñó al estudio de los preceptos invocados en el informe circunstanciado e inobservó la normativa general que regula las funciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutiva de Colima.⁵

2. Cuestión a resolver.

⁴ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

⁵ Artículo 38, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y los numerales 1, 2, 7, párrafos 1 y 2, y 15 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

La cuestión a resolver consiste en si el escrito del promovente encuadra en alguno de los medios impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite**, o realizar alguna actuación en esta instancia federal en relación con el escrito del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios y sería ineficaz reencauzar a juicio electoral.

4. Justificación.

a) Base Normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral⁶, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁷, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

⁶ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁷ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos, hasta que, en el marco de un proceso electoral, alguna autoridad se le impute alguna conducta señalada como ilícita, y ello debe plantearse a través de un medio de impugnación.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

b) Caso concreto.

El promovente considera que es indebida la decisión adoptada por el Tribunal local de tener al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, rindiendo el informe circunstanciado solicitado a través de la representación de la Consejería Jurídica, pero no así de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Colima.

Asimismo, señala que la imprecisión del análisis de la responsable radica en que sólo valoró los preceptos normativos contenidos en el informe, en donde se citaron los artículos que le otorgan competencia al Consejero Jurídico para ejercer la representación a nombre del Gobernador del Estado, sin que eso quiera decir que dicho órgano carezca de esa atribución respecto de la Secretaría inconforme.

En ese sentido, asegura que de la normativa que regula las atribuciones de la Consejería Jurídica⁸, se desprende de forma irrefutable que posee la competencia material para representar a las dependencias que integran la administración pública del Estado, incluyendo a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por lo anterior, el promovente considera que el Tribunal local cometió una violación en contra de los derechos propios de la Secretaría que representa, toda vez que determinó que la Consejería Jurídica carecía de facultad para rendir el informe circunstanciado en representación de la Secretaría en atención a los preceptos citados en dicho documento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** a la impugnación que se intenta en contra del acuerdo emitido por el Tribunal local en el que se tuvo por no rendido el informe requerido a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Lo anterior, ya que el promovente hace una narración sobre la falta de reconocimiento de la representatividad por parte de la Consejería Jurídica para actuar en nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas, sin embargo, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

Bajo esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

⁸ Artículo 38, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y los numerales 1, 2, 7, párrafos 1 y 2, y 15 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

Ahora bien, de conformidad con la Constitución y con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral **cuando se plantee una controversia en materia electoral** que no actualice la procedibilidad de ninguno otro medios de impugnación previsto en la normativa electoral.

En ese sentido, las alegaciones hechas valer por el promovente, al estar relacionadas con un tema presupuestal de un OPLE, podrían ser analizadas vía **juicio electoral** como medio de impugnación previsto a fin de conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados a nivel federal, en el que se tenga que resolver una controversia que se relaciona con la materia electoral.

Sin embargo, **ningún fin práctico tendría reencauzar** lo solicitado por el promovente a una vía distinta, como lo sería el juicio electoral ya que, la presentación del escrito de demanda resultaría improcedente por haber sido presentado ante la responsable fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, como se expone a continuación.

Con independencia de la idoneidad de la decisión que tomó el Tribunal local, respecto de no reconocer la representación del Consejero Jurídico para actuar a nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas, lo cierto es que el escrito de recurso innominado que intenta el promovente **resulta extemporáneo**, ya que excede el plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios para hacer valer un medio de impugnación.⁹

Ello es así, ya que el mismo promovente señala en su escrito de demanda que el Tribunal local notificó el acto controvertido a la Secretaría que representa el once de agosto, y fue hasta el día veinte

⁹ Artículo 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

que
 presentó su
 recurso
 innominado
 ante la
 responsable,
 trascurriend
 o en exceso
 el plazo que
 tenía para
 hacer valer

Lunes 10 de agosto	Martes 11 de agosto	Miércoles 12 de agosto	Jueves 13 de agosto	Viernes 14 de agosto	Sábado y domingo 15 y 16 de agosto
Fecha del acto impugnado	Notificación del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Días inhábiles
Lunes 17 de agosto	Martes 18 de agosto	Miércoles 19 de agosto	Jueves 20 de agosto	Viernes 21 de agosto	Sábado y domingo 22 y 23 de agosto
Día 4 (fenece el plazo)	Día 5	Día 6	Presentación de recurso innominado Ante el Tribunal local		

algún derecho, como se demuestra en el siguiente cuadro.

Lo anterior, sin que se advierta que el promovente manifieste en su demanda alguna circunstancia que le impidiera presentar su escrito en tiempo o por qué la presentó hasta el veinte de agosto.

Por lo anterior, resulta aplicable *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en el asunto general SUP-AG-93/2020; donde esta Sala Superior se pronunció respecto de un escrito relacionado con la delimitación de la geografía de una entidad federativa, en el que, entre otras cuestiones,

se determinó no dar trámite al mismo y que, aun tomando su escrito como un medio de impugnación, éste resultaría extemporáneo.

c) Conclusión.

En suma, de las consideraciones previamente establecidas, y al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, **no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación** con relación a los hechos señalados.

Así las cosas, tomando en consideración el sentido de la presente determinación, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime conveniente de así considerarlo, a fin de manifestar lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VI. ACUERDO.

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal con relación al escrito presentado por Carlos Arturo Noriega García, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de Colima.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos

autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.